

sidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas Cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formación de toda ley ó decreto se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION VII.

DEL TIEMPO, DURACION Y LUGAR DE LAS SESIONES DEL CONGRESO GENERAL.

67. El Congreso general se reunirá todos los años el día 1º de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A esta asistirá el Presidente de la Federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días, será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el Presidente de la Federacion.

72. Cuando el Congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará *exclusivamente* del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion, suspension ó prorogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

SECCION I.

DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA, Y DE SU ELECCION.

74. Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

75. Habrá tambien un Vicepresidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del Presidente, todas las facultades y prerogativas de este. [*Der.—A. 15*].

76. Para ser Presidente ó Vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el país.

77. *El Presidente no podrá ser reelecto* para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo Presidente, ó Vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El día 1º de Setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige. [*L. Const.—A. 18*].

80. Concluida la votacion, remitirán las Legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo. [*L. Const.—A. 18*].

81. El 6 de Enero próximo, se abrirán y leerán en presencia de las Cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados. [*L. Const.—A. 18*].

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la Cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado. [*L. Const.—A. 18*].

83. En seguida la Cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos. [*L. Const.—A. 18*].

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, será el Presidente. [*L. Const.—A. 18*].

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será Presidente el que tenga más votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente. [*L. Const.—A. 18*].

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la Cámara de diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios. (*L. Const.—A. 18.*)

87. Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, é igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al Presidente y Vicepresidente en su caso. (*L. Const.—A. 18.*)

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos. (*L. Const.—A. 18.*)

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la Cámara elegirá de entre todos al Presidente y Vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual. (*L. Const.—A. 18.*)

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las Legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte. (*L. Const.—A. 18.*)

91. En competencias entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas. (*L. Const.—A. 18.*)

92. Por regla general, en las votaciones relativas á eleccion de Presidente y Vicepresidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votacion. (*L. Const.—A. 18.*)

93. Las votaciones sobre calificaciones de elecciones hechas por las Legislaturas, y sobre las que haga la Cámara de diputados de Presidente ó Vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto; y para que haya decision de la Cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos. (*L. Const.—A. 18.*)

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la Cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados. (*L. Const.—A. 18.*)

SECCION II.

DE LA DURACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE; DEL MODO DE LLENAR LAS FALTAS DE AMBOS, Y DE SU JURAMENTO.

95. El Presidente y Vicepresidente de la Federacion, entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia, cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional. (*L. Const.—A. 18.*)¹

96. Si por cualquier motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su des-

¹ Queda vigente en cuanto á la duracion del periodo constitucional.

tino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser Presidente de la Federacion.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las Legislaturas procedan á la eleccion de Presidente y Vicepresidente segun las formas constitucionales.

100. La eleccion de Presidente y Vicepresidente hecha por las Legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre.

101. El Presidente y Vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los Poderes Supremos de la Federacion y jurar ante las Cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: *Yo N., nombrado Presidente (ó Vicepresidente) de los Estados- Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados- Unidos me han confiado, y que guardaré, y haré guardar exactamente la Constitucion y leyes generales de la Federacion.*

102. Si ni el Presidente ni el Vicepresidente se presentaren á jurar, segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el Consejo de Gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el Vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 101 antes que el Presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el Presidente haya jurado. [*Der.—A. 15.*]

104. El Presidente y Vicepresidente nombrados constitucionalmente segun el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de Presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del art. 101, ante las Cámaras, si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el Consejo de Gobierno.

SECCION III.

DE LAS PREROGATIVAS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

105. El Presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la Cámara de diputados.

106. El Presidente puede por una sola vez, dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

107. El Presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 36, cometidos en el tiempo que allí se expresa. (*Mod.—A. 16.*)

108. Dentro de un año, contado desde el día en que el Presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las Cámaras, por los delitos de que habla el artículo 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El Vicepresidente en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la Cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo. (*Der.—A. 15.*)

SECCION IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

110. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta constitutiva y leyes generales.

III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la Federación, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

VI. Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno.

VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federación, arrojándose á lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar

de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el Consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la expresada calificación.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general.

XV. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras.

XVI. Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.

XVII. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la Federación infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado, y en sus recesos al Consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111. El Presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

112. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

I. El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General, ó acuerdo en sus recesos del Consejo de Gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el Vicepresidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena

alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno.

IV. El Presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

V. El Presidente, y lo mismo el Vicepresidente, no podrán sin permiso del Congreso salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues.

SECCION V.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

113. Durante el receso del Congreso General, habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

115. Este Consejo tendrá por presidente nato al Vicepresidente de los Estados-Unidos, y nombrará segun su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias. (*Mod.—A. 15.*)

116. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion, de la Acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes de la Union.

III. Acordar por sí solo, ó á propuesta del Presidente, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo, en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

VII. Nombrar dos individuos para que con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ejerzan provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo, segun el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitucion.

IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE GOBIERNO.

117. Para el despacho de los negocios de Gobierno de la República habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso General por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los Secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra esta Constitucion, la Acta constitutiva, leyes generales, y *Constituciones particulares de los Estados.* (*Mod.—A. 17.*)

120. Los Secretarios del despacho darán á cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser Secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los Secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el Gobierno al Congreso para su aprobacion.

TÍTULO V.

Del Poder Judicial de la Federacion.

SECCION I.

DE LA NATURALEZA Y DISTRIBUCION DE ESTE PODER.

123. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de circuito, y en los Juzgados de distrito.

SECCION II.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y DE LA ELECCION, DURACION Y JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal pudiendo el Congreso General aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.